

Referencias: ARPP-03-2023 y ARPP-06-2023 (Acumulados)
Partido Político: Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)
Peticionario: Carlos Eduardo Molina Alfaro, secretario adjunto
Asunto: Escrito para cumplir requerimiento de información relacionada con la designación de integrantes de Comisión Nacional Electoral, sustitución de representantes ante la Junta de Vigilancia Electoral e informe sobre convocatoria a elecciones internas

Decisión Se declaran improcedentes las peticiones

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y treinta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, firmado por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS); junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Decisión previa

1. Por medio de la resolución proveída en este proceso el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se ordenó al peticionario que, en el carácter antes mencionado, dentro del plazo del plazo conferido, presentara a este Tribunal el *documento original* que contiene el acta número cuatro de sesión ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, junto con sus anexos.

2. Se le ordenó, además, que acreditara por medio de la documentación útil, idónea y pertinente la convocatoria, que, de conformidad con los Estatutos partidarios, se realizó para llevar a cabo la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) de diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.

II. Contenido del escrito

1. Por medio del escrito relacionado al inicio de esta resolución, el secretario adjunto de PAIS presenta el acta original de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés y de la convocatoria realizada para llevar a cabo esa sesión.



2. Pide que se tengan por presentados los documentos y que se le devuelva el original, que se extienda una certificación del nombramiento de la Comisión Nacional Electoral y que se informe a la Junta de Vigilancia Electoral sobre los cambios de autoridades, y que se dé por validada la convocatoria a elecciones internas.

III. Análisis

1. Las peticiones que dieron inicio a este proceso son tres: i) informe sobre la designación de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del partido político PAIS; ii) sustitución de los representantes del partido político PAIS ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE), y, iii) convocatoria a elecciones internas realizada por la Comisión Nacional Electoral del partido político PAIS.

2. Como se mencionó en la resolución proveída el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en el presente caso, convergen tres situaciones que obligaban a este Tribunal, en el ejercicio de su mandato constitucional de máxima autoridad en la materia, a ordenar al secretario adjunto del secretariado ejecutivo nacional del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) que presente *en original* el acta de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional de diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, y que acreditara la convocatoria que se había realizada para efectos de llevar a cabo esa sesión.

3. La primera situación radicaba en que, por medio de la resolución emitida el veinte de enero de dos mil veintitrés, en los procesos de referencias: ARPP-17-2022, ARPP-18-2022, ARPP-20-2022, ARPP-21-2022 acumulados, se instó a las autoridades partidarias del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) a que, en lo sucesivo, realizaran sus actuaciones de conformidad con los parámetros establecidos por los Estatutos partidarios y a que se garantizara el ejercicio de las funciones de los representantes ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) en tanto no existiera un motivo válido para ser sustituidos conforme a los procedimientos establecidos por la normativa interna.

4. La segunda, consistía en que el secretario general del partido político PAIS, ha presentado una petición a este Tribunal en el sentido que se “desconozca” la Comisión Electoral que ha sido nombrada, ya que, según afirma,

la convocatoria de la sesión en la que fueron designados sus integrantes no fue realizada por su persona.

5. Como consecuencia de lo anterior, y dado que, en la certificación del acta de la sesión de diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, se menciona que la convocatoria fue realizada por el secretario general del partido político PAIS, se consideró procedente requerirle al peticionario que acreditara, a través de la documentación útil, idónea y pertinente, la convocatoria realizada para celebrar esa sesión.

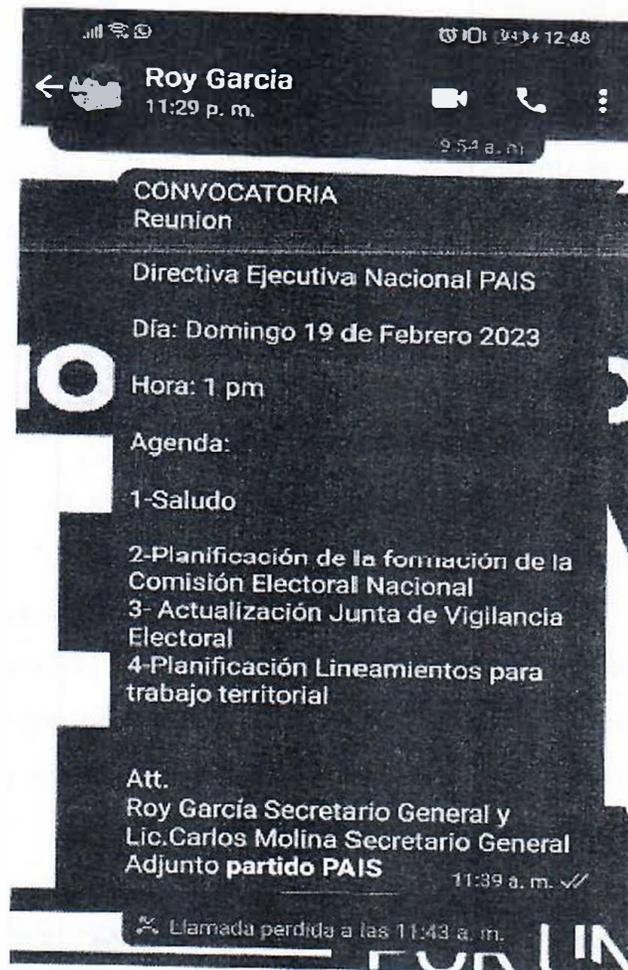
6. La tercera consistía en que la validez de la convocatoria a elecciones internas depende de si la designación de la Comisión Nacional Electoral ha sido realizada conforme a los parámetros establecidos por la normativa partidaria y la legislación electoral.

7. El art. 14 de los Estatutos de PAIS determinan que el Secretariado Ejecutivo Nacional será convocado y presidido por el secretario general del partido y en caso de ausencia o enfermedad por el secretario adjunto o por el secretario de actas, asuntos jurídicos y electorales o en su defecto por quien el secretario general haya designado.

8. El art. 15 de ese cuerpo normativo establece que el Secretariado Ejecutivo Nacional se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando lo estime conveniente el secretario general del partido señalando en agenda los motivos o puntos a tratar en la reunión.

9. En ese sentido, es preciso señalar, que el secretario general adjunto del partido político PAIS presentó la siguiente impresión de la captura de pantalla del mensaje de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp Messenger*, la cual, constituiría el documento que acreditaría la convocatoria para celebrar la sesión





10. Este Tribunal ha sostenido, que, dado que en el ordenamiento jurídico electoral no se establecen las reglas para determinar la admisión de este tipo de pruebas, debe acudir al derecho procesal común, en lo que resultare aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Partidos Políticos.

11. En el presente caso, este Tribunal considera que el documento consistente en la impresión de la captura de pantalla de un mensaje de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp Messenger*, no es un medio útil, idóneo y pertinente para acreditar la validez de la convocatoria que se realizó para celebrar la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional del diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.

12. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que una cuestión de relevancia respecto de las capturas de pantalla, es que, de conformidad con el art. 322 CPCM, debe de indicarse los presupuestos para valorar su autenticación; es decir, se tienen que establecer las bases para determinar la confiabilidad, trazabilidad y autenticidad de la autoría y el contenido del documento.

13. Estas cuestiones no pueden ser derivadas por el Tribunal de la sola apreciación de la impresión de las capturas de pantalla, pues como se puede corroborar en su contenido, no se dispone de la información que válidamente permita determinar el autor del mensaje, la identidad del receptor, la fecha exacta en la que se generó dicha información y el medio por el cual se realizó; tampoco se dispone, en este caso particular, de información que determine si el mensaje fue recibido por todos los integrantes del Secretariado Ejecutivo Nacional y poder establecer la validez de la referida convocatoria.

14. Así, el secretario adjunto del partido político PAIS, no ha logrado acreditar que se haya realizado válidamente la convocatoria del Secretariado Ejecutivo Nacional de ese instituto político para la sesión del diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.

15. Cuando el art. 14 de los Estatutos de PAIS determinan que el Secretariado Ejecutivo Nacional *será convocado*, implícitamente determina que esa convocatoria se realice por cualquier medio de garantice su publicidad y conocimiento por parte de todos los integrantes de ese órgano partidario, para efectos de garantizar su validez, situación que no ha podido ser acreditada en este caso.

IV. Decisión

1. Como consecuencia de lo anterior, se declararán improcedentes las peticiones formuladas por el secretario adjunto del partido político PAIS.

2. Es preciso reiterar que este Tribunal no puede reconocer y autorizar actuaciones y decisiones realizadas por los partidos políticos que no cumplan mínimamente con la regularidad jurídica exigida por los Estatutos partidarios, la legislación electoral y la Constitución de la República.

3. Dado que el peticionario solicitó que se le devolviera la documentación en original que presentó, se instruirá al secretario general interino para que certifique una copia de la referida documentación y una vez confrontada con su original y agregada al presente expediente devuelva la original al interesado.

V. Voto disidente de la magistrada presidenta Dora Esmeralda Martínez de Barahona

La magistrada presidenta Dora Esmeralda Martínez de Barahona deja constancia de su desacuerdo con la presente resolución y expresará sus consideraciones sobre el caso en el voto disidente que formulará por separado.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuesta y en lo dispuesto en los artículos 85 inciso 2°, 208 de la Constitución de la República, 1, 3, 18 inciso 2° y 34 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárense improcedentes* las peticiones del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) relacionadas con: i) el informe sobre la designación de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del partido político PAIS; ii) la sustitución de los representantes del partido político PAIS ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE), y, iii) la convocatoria a elecciones internas realizada por la Comisión Nacional Electoral del partido político PAIS.

2. *Instrúyase* al secretario general interino de este Tribunal para que certifique una copia de la documentación original presentada por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), y una vez confrontada y agregada a este expediente la mencionada certificación, devuelva la documentación original al señor Molina Alfaro, dejándose constancia de la referida actuación.

3. *Notifíquese.*

The bottom section of the document contains several handwritten signatures in blue ink. A large, stylized signature is at the top center. To its right is another signature. Below these are two more signatures, one on the left and one in the center. At the bottom right, there is a circular blue stamp of the Tribunal Supremo Electoral, República de El Salvador, with the text 'SECRETARÍA GENERAL - EL SALVADOR, C.A.' around the perimeter. Below the stamp, the handwritten text 'art no 880' is visible.